

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintidós

**REF. VERBAL** No. 110013103027**20200045500**

C01

Se decide lo pertinente respecto de la petición de adición obrante en folios 14 a 16 del escrito militante en consecutivo 073 al proveído fechado 18-07-22<sup>1</sup> con el cual este despacho dispuso un requerimiento previo para la concesión del amparo de pobre solicitado por las sociedades demandadas.

El principio general establecido en la ley procesal civil es que las providencias dictadas por el juzgador no se pueden revocar ni reformar; empero, excepcionalmente y ante circunstancias preestablecidas específicamente por el ordenamiento adjetivo, pueden aclararse, corregirse o adicionarse, acorde a los lineamientos taxativos de los arts. 285 a 287 del estatuto procesal.

Ahora, hay lugar a la adición de providencias, cuando aquella omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento (art287 CGP); en este caso la demandada Títulos y Finanzas S.A., así como Valores y Mercados S.A. a través de su facultado solicitaron amparo de pobre y con la providencia objeto de este auto se indicó que previo a ello deberían acreditar el estado actual de su situación económica, por lo que ha de decirse y se da por zanjado el asunto, que no le asiste razón por cuanto se realizó el pronunciamiento respecto a dicho planteamiento y la adición que solicita se centra sobre una persona natural que no es sujeto procesal en este asunto.

En este orden, no ha de adicionarse lo resuelto en providencia 18-07-22 en el entendido que dicha argumentación y su sustento no se hila directamente a asuntos propios de este proceso ni mucho menos respecto de sujetos procesales de este expediente.

Por lo aquí expuesto se RESUELVE:

NEGAR por improcedente la solicitud formulada de adición, en la medida en que no se vislumbra los elementos para la aplicación de dicha figura.

NOTIFIQUESE (3)

La Juez,

**MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

npf

---

<sup>1</sup> Consecutivo 067 del C001

**Firmado Por:**  
**María Eugenia Fajardo Casallas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 027 Escritural**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5268ab1f2576a43634885a14a7ef6377ef2c0a1963fa62ac2a4a7503268c8b7**

Documento generado en 25/10/2022 09:18:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**